



## RESOLUCIÓN N° 001-TL-FPF-2022

Lima, 26 de mayo de 2022

### I. ASUNTO

El recurso de apelación presentado por el Club **SPORT BOYS ASSOCIATION** (en adelante, el Club) en contra de la Resolución N° 033-CCL-FPF-2022, emitida por la Comisión de Licencias, sobre procedimiento de fiscalización del cumplimiento de obligaciones del criterio financiero comprendidas en los artículos 76.1, 73, 74.5 y 76.3 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la FPF) respecto al mes de febrero 2022.

### II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de noviembre de 2021, mediante Resolución N° 074-CCL-2021, la Comisión resolvió OTORGAR la Licencia al Club para su participación en los torneos organizados por la FPF e internacionales por la CONMEBOL, a llevarse a cabo en el año 2022.
2. Mediante Oficio Circular N° 04-2022/GCL-FPF, la Gerencia de Licencias requiere la información económica financiera para la evaluación del mes de febrero 2022, en donde se anexa el detalle de la información solicitada en el documento denominado "Check List UAF".
3. Con fecha 07 de marzo de 2022, de acuerdo a la modificación del artículo 76.1 del Reglamento, realizada mediante Resolución N° 001-FPF-2022, el Club debió remitir la información requerida por la Gerencia a través de la plataforma virtual de la FPF denominada "SIS LICENCIAS".
4. Con fecha 22 de marzo de 2022, mediante Informe N° C-110-22, el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el OCEF) informa a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de determinados requisitos correspondientes al mes de febrero de 2022.
5. Mediante Oficio N° 083-2022/GCL-FPF de fecha 22 de marzo de 2022, la Gerencia de Licencias informa al Club la identificación de la posible comisión de infracciones a los artículos 76.1, 73, 74.5 y 76.3 del Reglamento de Licencias, basado en los fundamentos que a continuación detallaremos, advirtiendo la posible imposición de sanciones y otorga al Club un plazo de cinco (5) días calendarios para presentar descargos. La identificación de las posibles infracciones se basa en los siguientes fundamentos:



- (i) Posible infracción al artículo 76.1.  
En base al informe N° C-110-22 del OCEF que concluye que, *“el Club no ha cumplido con el pago de las obligaciones por concepto de remuneraciones a sus jugadores, cuerpo técnico, personal administrativo y trabajadores independientes bajo contratos de locación de servicios del mes de febrero de 2022”*. El mismo informe, determina que *“el Club ha cumplido de manera parcial con el pago de las obligaciones por Aportes del Empleador (ESSALUD), quedando como saldo por pagar. El AFP no ha sido pagado de manera oportuna, encontrándose con 14 días de retraso. Las Obligaciones con la ONP han sido pagadas oportunamente”*.
- (ii) Posible infracción al artículo 73  
En base al informe N° C-110-22 del OCEF que concluye que, *“el Club no ha cumplido con el pago de la segunda cuota (febrero 2022) en dólares estadounidenses (USD [REDACTED]) Refinanciamiento FPF - Derechos de TV. El Club no ha cumplido con el pago oportuno de la segunda cuota (febrero 2022) en soles ([REDACTED]) Refinanciamiento FPF - Derechos de TV, la cual fue pagada con dos (02) días de retraso. El Club no ha cumplido con el pago de la segunda cuota (febrero 2022) del Refinanciamiento FPF – Resolución de Licencias por multas de años anteriores emitidas por la Gerencia de Licencias. El Club no ha cumplido con el pago de la cuota de febrero de 2022 de Refinanciamiento SAFAP”*.
- (iii) Posible infracción al artículo 74.5  
En base al informe N° C-110-22 del OCEF que concluye que, *“el Club no ha cumplido con el pago de las Obligaciones con la FPF (Derechos de Transmisión) correspondiente al mes de febrero de 2022”*.
- (iv) Posible infracción al artículo 76.3  
En base al informe N° C-110-22 del OCEF que concluye que *“el Club no ha cumplido con el pago del IGV correspondiente al periodo enero 2022”*.

6. Mediante correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2022, el Club remite a la Gerencia de Licencias sus descargos.
7. Con fecha 28 de marzo de 2022, la Gerencia de Licencias remite a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 055-2022/GCL-FPF, respecto a la evaluación del Club del mes de febrero, en donde persiste en la identificación de infracciones a los artículos 76.1, 73, 74.5 y 76.3 y recomienda la imposición de sanciones.
8. Mediante Resolución N° 033-CCL-FPF-2022 de fecha 8 de abril de 2022, la Comisión de Licencias resolvió respecto al proceso de fiscalización del criterio económico financiero del



mes de febrero del Club, identificando que el club cometió infracciones a los artículos 76.1, 73, 74.5 y 76.3, determinando la imposición de las siguientes sanciones: deducción de un (1) punto de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato 2022, multa ascendente al cincuenta por ciento (50%) de una (1) UIT, multa ascendente al cincuenta por ciento (50%) de una (1) UIT y amonestación, en orden. De la lectura de la decisión se observa que esta se sustentó, básicamente, en los siguientes fundamentos:

#### Sobre la comisión de infracciones

- (v) Posible infracción al artículo 76.1.  
En base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el que se observa que, tras realizar el procedimiento de validación de información, el OCEF respecto al escrito de descargos emitidos por el Club, no levantó las observaciones presentadas inicialmente en extremo de pago de personal independiente. Asimismo, al observar que el Club no rebatió el hecho de que la AFP no fue pagada de manera oportuna.
- (vi) Posible infracción al artículo 73  
En base al análisis de la documentación presentada por el OCEF, la Gerencia de Licencias y el Club, en el que se advierte que el Club se pronuncia sobre el cumplimiento de obligaciones de pago de Refinanciamiento con FPF, sin embargo, no realiza descargos respecto al Refinanciamiento vigente con SAFAP, verificándose que el pago de dicha obligación se encuentra incumplida.
- (vii) Posible infracción al artículo 74.5  
En base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el cual persiste en sustentar que el Club ha cometido una infracción, teniendo en consideración el reporte de información proporcionada por la Administración y Finanzas de la FPF, respecto a este concepto y que el Club no aportó documento que acredite el cumplimiento de esta obligación.
- (viii) Posible infracción al artículo 76.3  
En base a la falta de declaración del club en relación con esta acusación en el escrito de descargos, por lo que considera que acepta los cargos imputados y reconociendo que no cumplió con el pago de la obligación, siendo que a la fecha se encuentra pendiente de pago.

#### Sobre la imposición de sanciones



- (i) Deducción de un (1) punto de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato 2022 por segunda infracción al artículo 76.1.  
En aplicación del literal b) del artículo 88.2. del Reglamento de Licencias. Observándose que una primera infracción a este artículo identificada mediante Resolución N° 011-CCL-FPF-2022 y que esta constituye una reincidencia.
  - (ii) Multa ascendente a cincuenta por ciento (50%) de una (1) UIT por segunda infracción al artículo 73.  
En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse en caso de reincidencia. Siendo que en este caso en concreto se observa que, por segunda vez (la primera mediante Resolución N° 011-CCL-FPF-2022), ha incumplido con el pago oportuno de la obligación de cuota de refinanciamiento, y que a la fecha se encuentra pendiente de pago.
  - (iii) Multa ascendente a cincuenta por ciento (50%) de una (1) UIT por segunda infracción al artículo 74.5.  
En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse en caso de reincidencia. Siendo que en este caso en concreto se observa que, por segunda vez (la primera mediante Resolución N° 011-CCL-FPF-2022), ha incumplido con el pago oportuno de la obligación de cuota de refinanciamiento, y que a la fecha se encuentra pendiente de pago.
  - (iv) Amonestación por primera infracción al artículo 76.3.  
En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse en caso de reincidencia. Siendo que en este caso en concreto se observa que, por primera vez, ha incumplido con el pago oportuno de la obligación y que, a la fecha, se encuentra pendiente de pago.
9. Con fecha con fecha 02 de mayo de 2022, el Club remite a la Comisión de Licencias recurso de apelación, dirigida al Tribunal de Licencias, contra la Resolución N° 033-CCL-FPF-2022 de fecha 28 de marzo de 2022, señalando lo siguiente:
- (i) Sobre la infracción al artículo 76.1.  
Respecto al pago de personal independiente, señala que el Club cumplió con adjuntar al escrito los comprobantes de pago y convenios suscritos con los locadores, detallando la relación de la información del personal independiente.  
De igual forma, con relación al pago de la AFP señala que, si bien en el escrito de descargo no se mencionó este, ello no quiere decir que el pago no se haya



realizado. Adjunta cuadro de detalle de pago de AFP febrero 2022, en donde figuran las siguientes fechas de pago: 27/04/2022, 28/04/2022 y 28/03/2022.

- (ii) Sobre la infracción al artículo 73  
El Club se lamenta respecto a que la administración anterior del Club haya suscrito un convenio con SAFAP sin tener en consideración los flujos de caja y proyecciones financieras para el presente año. Asimismo, señala que se encuentran negociando con SAFAP una Adenda al citado Convenio en el cual se establezca cuotas de pago que puedan cumplir conforme a sus proyecciones.
- (iii) Sobre la infracción al artículo 74.5  
El Club menciona que debido a la situación económica y financiera en la que se encuentra ha priorizado el pago de remuneraciones y obligaciones laborales. Asimismo, señala que ha solicitado a la FPF un convenio de refinanciamiento que le permita regularizar dicha situación en el más corto plazo.
- (iv) Sobre la infracción al artículo 76.3  
El Club señala que, el hecho de que no haya hecho referencia a este punto en sus descargos no significa que acepta los cargos imputados ni reconociendo supuestos incumplimientos. Asimismo, señala que desde el año pasado mantiene un convenio de pago fraccionado del IGV con SUNAT; el mismo que con fecha 19 de enero de 2022 solicitó sea ampliado para incluir el IGV correspondiente al mes de enero, estableciendo un cronograma con cuota el monto de S/ [REDACTED], que cumple en pagar oportunamente.
- (v) El Club considera que la Resolución impugnada habría vulnerado el principio de legalidad y gradualidad de las sanciones, toda vez que no se valoró que, para imponer la sanción establecida en el artículo 88.2. literal b) del Reglamento de Licencias se requiere que mantenga pendiente de pago o acumule remuneraciones pendientes de pago, siendo requisito para sancionar al club y que el club ha cumplido con sus obligaciones económicas. Asimismo, considerar el hecho de que el club no haya hecho mención en sus descargos del pago del IGV no significa que se acepten los cargos imputados ni reconociendo el incumplimiento.
- (vi) Aporta los siguientes medios probatorios:
  - a) Descargos presentados con fecha 25 de marzo de 2022, donde se anexaron comprobantes de pago y convenios suscritos con locadores que no fueron considerados en el Informe de la Gerencia de Licencias.
  - b) Planillas de declaraciones y pagos de aportes previsionales del mes de febrero 2022.



- c) Correo de fecha 19 de enero de 2022, donde se solicita incluir el IGV de enero en pago fraccionado.
  - d) Comprobante de pago de la cuota por el monto de S/ [REDACTED]
10. Con fecha 23 de mayo de 2022, mediante Oficio N° 066-CL-FPF-2022, la Comisión de Licencias eleva el expediente del recurso de apelación presentado por el Club al Tribunal de Licencias FPF.

### III. CUESTIONES

11. En atención a los antecedentes, corresponde que el Tribunal se pronuncie sobre lo siguientes puntos específicos, con la finalidad de declarar confirmar o revocar la Resolución N° 033-CCL-FPF-2022:
- a) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 76.1 y aplicación de sanción impuesta.
  - b) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 73 y aplicación de sanción impuesta.
  - c) Determinar si el Club incurrió en infracción 74.5 y aplicación de sanción impuesta.
  - d) Determinar si el Club incurrió en infracción 76.3 y aplicación de sanción impuesta.

### IV. FUNDAMENTOS

- a) **Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 76.1 y aplicación de sanción impuesta.**
12. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones allí especificadas y si acreditó, mediante los medios probatorios aportados, el Pago Oportuno de dichos conceptos. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

#### Sobre la infracción al artículo 76.1.

13. El artículo 76.1 del Reglamento de Licencias

#### **Artículo 76. Pago de Obligaciones**

76.1. El club deberá presentar ante el OCEF el sustento documentario de forma mensual, a más tardar, el séptimo día calendario de cada mes, del Pago Oportuno de las obligaciones por concepto de remuneraciones a sus Jugadores, Cuerpo Técnico y personal



administrativo, locación de servicios del personal no dependiente, así como los tributos que por dichos conceptos se deban abonar a las autoridades competentes. En ese sentido el club deberá sustentar el Pago Oportuno de:

a) Planilla de sueldos y salarios o en su defecto la Planilla electrónica – PLAME, Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y documentos que acreditan el pago de remuneraciones de los trabajadores (Jugadores, Cuerpo Técnico y personal administrativo), incluyendo cualquier tipo de remuneración (derechos de imagen, prima por fichaje, entre otros) y beneficios sociales (Compensación por Tiempo de Servicios, gratificaciones en el caso de las remuneraciones integrales). Asimismo, se debe acreditar el pago oportuno para el personal asignado a puestos clave.

b) Planilla de declaración y pago de aportes previsionales – AFPnet, por los Aportes a las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP.

(El subrayado es propio)

14. En ese sentido, se entiende que el Club tiene la obligación de presentar la documentación detallada en el artículo citado a fin de poder sustentar el cumplimiento de la obligación.
15. Asimismo, es importante recordar que el OCEF y la Gerencia de Licencias, utilizan la plataforma virtual denominada SIS LICENCIAS para que los clubes realicen la presentación de la información requerida dentro del plazo determinado por la norma.
16. Por lo anterior, el Club tuvo hasta el día 7 de marzo de 2022 para sustentar el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes a “febrero”, remitiendo la documentación requerida a través del SIS LICENCIAS, para la evaluación del OCEF y posterior Informe Técnico de la Gerencia de Licencias.
17. Mediante Resolución N° 033-GCL-FPF-2022, la Comisión de Licencias determinó que el Club cometió una infracción al artículo 76.1, en base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el que se observa que, tras realizar el procedimiento de validación de información, el OCEF no levantó las observaciones presentadas inicialmente en extremo de pago de personal independiente. Asimismo, al observar que el Club no rebatió el hecho de que la AFP no fue pagada de manera oportuna.
18. De la revisión del Informe Técnico 055-2022/GCL-FPF de la Gerencia de Licencias se observa que éste sostiene lo siguiente:

“3.15. La Gerencia procedió a remitir los descargos presentados por el club a el OCEF, a fin de que valide la información documental remitida por el club y, respecto a este extremo, con fecha 28 de marzo, el OCEF señaló que no tiene la certeza de que el pago sea la integridad o una parte como lo menciona en el acuerdo, puesto que el club no



adjuntó las boletas de pagos de estos trabajadores ni los recibos por honorarios. Siendo estos documentos base para la revisión del pago íntegro o parcial.

3.16. Asimismo, cabe hacer la acotación de que en los escritos de descargos no se ha evidenciado rechazo ni documentación sustentatoria respecto a la fecha de pago de la AFP, la misma que fue realizada “Fuera de Plazo” conforme a la evaluación realizada por el OCEF”

19. A fin de poder corroborar lo expuesto por la Comisión de Licencias, por la Gerencia y el OCEF, este Tribunal ha procedido a hacer la verificación de la documentación aportada por el Club en el SIS LICENCIAS, así como también, la adjunta a sus escritos de descargos.
20. Al realizar la verificación del SIS LICENCIAS en la categoría “febrero”, se ha podido corroborar que el Club no ha aportado documentación de sustento en los CÓDIGOS FEB.8, FEB.9, relacionados al requisito REM-Planilla Dependientes y REM-Planilla Independientes. Asimismo, en los documentos de descargos presentados por el Club, así como en la presente apelación, se evidencia que no han sido remitidos los documentos PLAME ni boletas de pago o recibos por honorarios, que acrediten el pago íntegro y oportuno de las obligaciones referidas anteriormente.
21. No obstante lo indicado, el Club adjuntó a su recurso de apelación convenios de Pago de Remuneraciones con sus trabajadores y de Pago de Servicios Profesionales con los Locadores, a través de los cuales se aprecia el acuerdo por refinanciar la deuda de remuneraciones y de honorarios profesionales, respectivamente, correspondientes al mes de febrero de 2022, fijándose como fechas de pago distintos días del mes de marzo de 2022. Asimismo, el Club presentó una serie de constancias de depósitos bancarios a través de los cuales se pretende acreditar el pago convenido en los convenios. Sin embargo, en los Convenios se ha obviado consignar los montos a los que ascienden las deudas y, al haber incumplido el Club la obligación contenida en el artículo 76.1 del Reglamento consistente en presentar a la OCEF la planilla de sueldos y salarios o en su defecto la Planilla electrónica – PLAME, Boletas de pago y/o Recibos por honorarios; no resulta posible generarse certeza respecto al pago de estas obligaciones.
22. Como se mencionó en el fundamento 14 de esta Resolución, los documentos mencionados en el artículo 76.1 son necesarios para acreditar el cumplimiento de la obligación.
23. Por ende, en el presente caso, al haberse corroborado que el Club no remitió la documentación requerida en el artículo 76.1, ni en el primer momento de entrega de información, ni en el proceso de fiscalización iniciado por la Gerencia de Licencias, ni en la presente apelación, este Tribunal determina que el Club ha incumplido con la obligación





formal establecida y, por consiguiente, no ha sustentado el cumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo 76.1. del Reglamento de Licencias relacionadas al Pago Oportuno de remuneraciones.

24. Además, en relación con lo mencionado por el Club sobre la obligación de la AFP, cabe hacer la acotación de que, el artículo 76.1. está referido al Pago Oportuno de las obligaciones.
25. El concepto Pago Oportuno ha sido definido en el Reglamento de Licencias de la siguiente forma: *“es el pago de las obligaciones del club dentro del plazo establecido por la norma o el contrato que genere dicha obligación, según corresponda”*.
26. En el caso de la AFP, el Pago Oportuno está determinado por la normativa laboral nacional, este concepto deberá ser abonado hasta los cinco (5) días útiles del mes siguiente.
27. De las declaraciones brindadas por el Club en su escrito de apelación y la verificación de la documentación aportada a éste se evidencia que los pagos del periodo febrero por este concepto fueron pagados los días 27/04/2022, 28/04/2022 y 28/03/2022, es decir, con hasta 52 días de retraso.
28. Pese a lo mencionado por el Club, que evidencia un pago no oportuno. Se observa de la documentación de evaluación que sirve de sustento a la decisión adoptada en la Resolución 033-GCL-FPF-2022, ésta hace referencia al pago del periodo enero, cuya fecha de vencimiento de pago se encontraba dentro del mes de febrero, conforme el requerimiento de información realizado por la Gerencia de Licencias en el documento Check List UAF, sobre el cual no se ha manifestado el Club.
29. Sobre este punto, el informe N° C-110-22 del OCEF, menciona que la AFP fue pagada con catorce (14) días de retraso. De la verificación de la información recogida, se puede observar que la fecha de pago límite por este concepto fue el día 07 de febrero de 2022 y el Club realizó el pago el día 21 de febrero de 2022, como lo identificó el OCEF, con 14 días de retraso.
30. Por lo anterior, podemos determinar que no hubo un Pago Oportuno del concepto AFP, de la evaluación realizada del cumplimiento de obligaciones en la categoría “febrero”. Cabe precisar, que el aporte a la AFP se realiza con el dinero que el Club retiene de la remuneración de los trabajadores, por consiguiente, el no realizar el pago oportuno del concepto no solo constituye un incumplimiento a la normativa, sino que también genera un perjuicio a los trabajadores y una eventual ventaja irregular al Club.



31. Al verificarse que el Club no ha cumplido con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones consideradas remuneraciones y AFP, este Tribunal encuentra que el Club ha incurrido en infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

#### Sobre la sanción impuesta

32. Al identificar la comisión la infracción al artículo 76.1. en la evaluación realizada en la categoría “febrero”, mediante la Resolución N° 033-CCL-FFP-2022, la Comisión determinó que correspondía sancionar al Club con la deducción de un (1) punto de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato 2022.
33. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada en los fundamentos del 19 al 22 de la citada Resolución. De la misma se desprende la aplicación del literal b) del artículo 88.2. del Reglamento de Licencias, considerando que ésta constituye una segunda infracción al artículo 76.1.
34. En su recurso de apelación, el escrito de fecha 02 de mayo de 2022, el Club señaló que había cumplido con el Pago Oportuno de sus obligaciones laborales. Asimismo, señala que la aplicación de la deducción de un (1) Punto de la Tabla Acumulada es ilegal y no resulta proporcional a la infracción cometida. Por último, debe señalarse que el Club aportó nuevos medios probatorios que han sido valorados por este Tribunal.
35. Al respecto, debe tenerse en consideración que el Reglamento de Licencias establece una graduación de la aplicación de sanciones específica para la aplicación de sanciones en el caso de infracciones al artículo 76.1. Para lo cual, revisaremos lo dispuesto en el literal b) del artículo 88.2 del Reglamento de Licencias, que establece lo siguiente:

#### **88.2. Sanciones por el incumplimiento del acápite 1 del Artículo 76 del Reglamento**

a) La autoridad competente, bajo responsabilidad, deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88 si el Club incumple con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el acápite 1 del Artículo 76 del presente Reglamento, sin perjuicio de aplicar el requerimiento de pago y solicitar la información y documentación que corresponda.

b) Si dentro de un mismo ejercicio (año de la licencia) el mismo Club no cumpliera con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el acápite 1 del Artículo 76 del presente Reglamento de otros meses, la autoridad competente deberá aplicar la sanción prevista en el numeral iii) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88. Si en el mismo periodo el Club incurriese por tercera vez en este incumplimiento, sea manteniendo pendiente del pago o acumulando remuneraciones pendientes de pago, la autoridad competente procederá a la imposición de las medidas contenidas en los numerales ii), iii),



iv), v), vi), vii), viii) ix) x) y xi) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88, conjunta o individualmente, atendiendo a la conducta del Club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones a aplicar podrán agravarse y/o acumularse en caso de reincidencia del incumplimiento.

(...)

(el subrayado en propio)

36. De lo citado en el párrafo precedente, se concluye que en la aplicación de sanciones por infracciones al artículo 76.1, los órganos de decisión deberán, bajo responsabilidad, aplicar lo dispuesto en el numeral iii) de la letra a) del acápite 1 del artículo 88, cuando un club reincida en una segunda ocasión en la infracción, es decir, deducción de puntos del campeonato.
37. De esta manera, no corresponde a este Tribunal graduar la sanción de forma distinta, dado que, con el fin de salvaguardar la proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones impuestas, el mismo Reglamento ha previsto la graduación a ser impuesta por esta infracción.
38. Ahora bien, de la revisión de lo expuesto en la Resolución materia de apelación, la Comisión ha dado cuenta de la identificación de la infracción y para la aplicación de la sanción, ha expuesto de que ésta constituye la segunda infracción al artículo 76.1 por parte del Club, siendo la primera impuesta mediante Resolución N° 011-CCL-FPF-2022.
39. Pese a las alegaciones del Club, consideramos que no es posible aplicar sanción distinta a la determinada en el Reglamento de Licencias, dado que éste determina específicamente la graduación de la sanción a ser impuesta, vigente desde el 2018, para la comisión de primera, segunda y siguientes infracciones al artículo 76.1.
40. Sobre la base de lo expuesto, se evidencia que la sanción impuesta cumplió con los criterios de proporcionalidad y legalidad, conforme lo establecido en el artículo 88.2.b. del Reglamento.
41. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde confirmar la Resolución 033-CCL-FPF-2022, en el extremo que impuso la deducción de un (1) punto del campeonato al Club por segunda infracción al artículo 76.1.

**b) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 73 y aplicación de sanción impuesta**



42. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 73 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones de pago de convenios de refinanciamiento, verificando lo alegado por el Club en su escrito de apelación y medios probatorios aportados. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

#### Sobre la infracción

43. El artículo 73 del Reglamento de Licencias establece lo siguiente:

#### **Artículo 73. Refinanciamientos**

73.1. Los Clubes que hayan celebrado algún tipo de acuerdo de refinanciamiento de deuda a las que se refiere el Artículo 72, deberán presentar, dentro de cinco (5) días posteriores a su firma o aprobación, la copia de estos al OCEF.

73.2. El pago de las cuotas de refinanciamiento debe efectuarse en estricto orden correlativo. Asimismo, dentro de los cinco (5) días desde la fecha de vencimiento de cada cuota, los Clubes deberán acreditar ante OCEF, el Pago Oportuno de la misma.

73.3. Finalmente, los Clubes no podrán refinanciar ni modificar los Acuerdos o Convenios de Refinanciamientos ya suscritos con la FPF y las Asociaciones Deportivas correspondientes.

44. De la lectura de este artículo, se puede identificar que la obligación del club que celebre acuerdos de refinanciamiento relacionados a las materias mencionadas en el artículo 72 del Reglamento de Licencias, en primer lugar, presentar copia de los Refinanciamientos celebrados. En segundo lugar, el Pago Oportuno de las cuotas en estricto orden correlativo y, por último, los plazos para presentar y acreditar el pago oportuno.

45. De lo expuesto en el informe del OCEF, se desprende que Club mantiene vigentes los siguientes acuerdos de refinanciamiento:

#### **Refinanciamientos con la FPF**

- “Deudas 2018 al 2021” \$
- “Fraccionamiento Año 2021”
- “Deudas del 2018 al 2021” S/

#### **Refinanciamientos con SAFAP**

- Convenio de fecha 01 de julio de 2020
- Convenio de fecha 31 de enero de 2022

46. La Resolución 033-CCL-FPF-2022 expone en sus fundamentos del 23 al 30 el análisis con el que determina que el Club cometió una infracción al artículo 73 del Reglamento de



Licencias y advierte que, en su descargo, el Club se pronunció respecto a las obligaciones de pago de Refinanciamiento con la FPF, más no con los de SAFAP, y que se verificó que dicha obligación se encuentra incumplida.

47. Como se mencionó en la descripción de los antecedentes de este documento, en su escrito de apelación, el Club, respecto a este punto, ha lamentado las decisiones de administraciones anteriores respecto a la suscripción de los convenios con SAFAP, sin embargo, no se observa que aporte medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las obligaciones.
48. Así, este Tribunal ha podido corroborar que en el expediente no existe documentación sustentatoria respecto al pago de los siguientes refinanciamientos:

#### **Refinanciamientos con la FPF**

- “Deudas del 2018 al 2021” S/

#### **Refinanciamientos con SAFAP**

- Convenio de fecha 01 de julio de 2020
- Convenio de fecha 31 de enero de 2022

49. Sobre la base de lo expuesto, se evidencia que el Club no ha acreditado el pago de las cuotas de refinanciamiento mencionadas en el párrafo precedente, correspondientes a la categoría “febrero”.
50. De este modo, corresponde confirmar la Resolución 033-CCL-FPF-2022, en el extremo que declaró que el Club cometió una infracción al artículo 73 del Reglamento de Licencias, en la evaluación de “febrero”.

#### Sobre la sanción impuesta

51. Al identificar la comisión de infracción al artículo 73 en la evaluación realizada en la categoría “febrero”, mediante la Resolución N° 033-CCL-FPF-2022, la Comisión determinó que correspondía sancionar al Club con una multa ascendente al cincuenta por ciento (50%) de una (1) UIT.
52. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada entre los fundamentos 31 al 35 de la citada Resolución. Esta recoge que, para la graduación de la sanción, ha valorado que constituye una segunda infracción (la primera identificada en la Resolución N° 011-CCL-FPF-2022) y que, a la fecha, la obligación se encuentra pendiente de pago.



53. En su escrito de descargos, el Club no ha realizado alegaciones respecto a la imposición de la sanción.
54. El literal a) del artículo 88.1 del Reglamento de Licencias contempla el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a un club que incurra en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, entre las cuales, en el numeral (ii) se encuentra *“la imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs.”*
55. Con lo mencionado en el párrafo precedente, y contrastando con lo resuelto por la Comisión materia de apelación, podemos observar que la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el numeral (ii) del literal a) del artículo 88.1
56. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde confirmar la Resolución 033-CCL-FPF-2022, en el extremo que impuso una multa ascendente al cincuenta por ciento (50%) de una (1) UIT por segunda infracción al artículo 73.

**c) Determinar si el Club incurrió en infracción 74.5 y aplicación de sanción impuesta**

57. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 74.5 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones de pago de derechos de televisión, verificando lo alegado por el Club en su escrito de apelación y medios probatorios aportados. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

Sobre la infracción

58. El artículo 74.5 del Reglamento de Licencias establece lo siguiente:

**Artículo 74. Obligaciones con la FPF**

(...)

74.5. En caso no se obtenga la autorización correspondiente a pesar de haberla solicitado formalmente, el Club acreditará ante la FPF, con documentación de sustento, la transferencia a las cuentas de la FPF de los montos anteriormente señalados, dentro de los 5 (cinco) días hábiles desde la recepción de cada pago por concepto de los derechos para la difusión y trasmisión.



59. De la lectura de este artículo, se puede identificar que la obligación del club de sustentar el pago por concepto de derechos para la difusión y transmisión, mejor conocidos como derechos de televisión, hasta cinco (5) días posteriores a la recepción de su pago.
60. De lo expuesto en el informe del OCEF, se desprende que el Club mantiene pendiente de pago por este concepto.
61. La Resolución 033-CCL-FPF-2022 expone en sus fundamentos del 36 al 42 el análisis con el que determina que el Club cometió una infracción al artículo 74.5 del Reglamento de Licencias y advierte que, la Gerencia persistió en sustentar la comisión de la infracción basada en información proporcionada por la Gerencia de Administración y Finanzas de la FPF. Asimismo, da cuenta de que, no existe documento que acredite el cumplimiento de esta obligación.
62. Como se mencionó en la descripción de los antecedentes de este documento, en su escrito de apelación, el Club, respecto a este punto, ha mencionado que, debido a la situación económica y financiera, ha priorizado el pago de remuneraciones y obligaciones laborados, habiendo solicitado a la FPF un convenio de refinanciamiento.
63. Sobre la base de lo expuesto, se evidencia que el Club no ha acreditado el pago de derechos de transmisión mencionado en los párrafos precedentes, ni tampoco la celebración de un convenio de refinanciamiento.
64. De este modo, corresponde confirmar la Resolución 033-CCL-FPF-2022, en el extremo que declaró que el Club cometió una infracción al artículo 74.5. del Reglamento de Licencias, en la evaluación de “febrero”.

#### Sobre la sanción impuesta

65. Al identificar la comisión de infracción al artículo 74.5 en la evaluación realizada en la categoría “febrero”, mediante la Resolución N° 033-CCL-FPF-2022, la Comisión determinó que correspondía sancionar al Club con una multa ascendente al cincuenta por ciento (50%) de una (1) UIT.
66. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada entre los fundamentos 43 al 47 de la citada Resolución. Esta recoge que, para la graduación de la sanción, ha valorado que constituye una segunda infracción (la primera identificada en la Resolución N° 011-CCL-FPF-2022) y que, a la fecha, la obligación se encuentra pendiente de pago.



67. En su escrito de descargos, el Club no ha realizado alegaciones respecto a la imposición de la sanción.
68. El literal a) del artículo 88.1 del Reglamento de Licencias contempla el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a un club que incurra en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, entre las cuales, en el numeral (ii) se encuentra *“la imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs.”*
69. Con lo mencionado en el párrafo precedente, y contrastando con lo resuelto por la Comisión materia de apelación, podemos observar que la sanción impuesta de encuentra dentro de los parámetros establecidos en el numeral (ii) del literal a) del artículo 88.1.
70. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde confirmar la Resolución N° 033-CCL-FPF-2022, en el extremo que impuso una multa ascendente al cincuenta por ciento (50%) de una (1) UIT por segunda infracción al artículo 74.5.

**d) Determinar si el Club incurrió en infracción 76.3 y aplicación de sanción impuesta**

71. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones de pago de obligaciones tributarias corrientes, verificando lo alegado por el Club en su escrito de apelación y medios probatorios aportados. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

Sobre la infracción

72. El artículo 76.3 del Reglamento de Licencias establece lo siguiente:

**Artículo 76. Pago de Obligaciones**

(...)

76.3. Sin perjuicio de lo expuesto, el Club deberá presentar, a sólo requerimiento de la Comisión y/o la Gerencia, la documentación de sustento que acredite el cumplimiento de sus otras obligaciones de pago, incluyendo dentro de éstas, sus obligaciones tributarias corrientes.

73. De la lectura de este artículo, se puede identificar que la obligación del club de sustentar, tras el requerimiento de la Comisión y/o la Gerencia, el pago por concepto de obligaciones tributarias corrientes.





74. La Resolución 033-CCL-FPF-2022 expone en sus fundamentos del 48 al 53 el análisis con el que determina que el Club cometió una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias y advierte que, el club no se pronunció en su escrito de descargos sobre la imputación realizada por la Gerencia de Licencias mediante Oficio N° 083-2022/GCL-FPF.
75. Como se mencionó en la descripción de los antecedentes de este documento, en su escrito de apelación, el Club, respecto a este punto, ha mencionado que, el hecho de que no se haya hecho referencia sobre este punto en los descargos no significa que se acepten ni reconociendo el supuesto incumplimiento. Señala además que, mantiene un convenio de pago fraccionado del IGV con SUNAT y que, con fecha 19 de enero de 2022 han solicitado ampliarlo, incluyendo el mes de enero.
76. El Club remitió adjunto a su apelación el Medio Probatorio N° 3, en relación con este punto, en el que se observa copia simple de un correo electrónico de fecha 19 de enero de 2022 de la administración del Club dirigido a un correo electrónico con terminación @sunat.gob.pe, bajo el asunto “Acuerdo de Pago Fraccionamientos”. En dicho documento el Club reconoce que tiene dos fraccionamientos pendientes de pago, aprobados mediante Resolución de Intendencia y, siguiente, anexa un cuadro titulado “Propuesta de Pago”.
77. Del documento antes mencionado, no se desprende la información mencionada por el Club respecto a la solicitud de ampliación del mes de enero. Asimismo, este documento no corrobora que la solicitud haya sido requerida o aprobada por el órgano competente. Ni tampoco ha sido realizada por los medios convencionales para la solicitud de fraccionamiento, con lo cual, no puede verificarse su validez.
78. De este modo, corresponde confirmar la Resolución 033-CCL-FPF-2022, en el extremo que declaró que el Club cometió una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias, en la evaluación de “febrero”.

#### Sobre la sanción impuesta

79. Al identificar la comisión de infracción al artículo 76.3 en la evaluación realizada en la categoría “febrero”, mediante la Resolución N° 033-CCL-FPF-2022, la Comisión determinó que correspondía sancionar al Club con una amonestación.
80. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada entre los fundamentos 54 al 57 de la citada Resolución. Esta recoge que, para la graduación de la sanción, ha valorado que constituye una primera infracción.



81. El literal a) del artículo 88.1 del Reglamento de Licencias contempla el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a un club que incurra en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, entre las cuales, en el numeral (i) se encuentra *“Represión o amonestación.”*
82. Con lo mencionado en el párrafo precedente, y contrastando con lo resuelto por la Comisión materia de apelación, podemos observar que la sanción impuesta se encuentra dentro del catálogo de sanciones del artículo 88.1
83. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde confirmar la Resolución N° 033-CCL-FPF-2022, en el extremo que impuso una amonestación por primera infracción al artículo 76.3


#### V. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

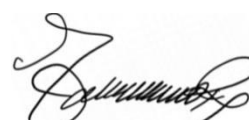
**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución N° 033-CCL-FPF-2022 de fecha 8 de abril de 2022 en todos sus extremos.

**SEGUNDO** ORDENAR que, la presente Resolución sea notificada al Club y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.

Con la intervención de los señores miembros Alfredo Luis Salvador Vargas, Javier Gonzalo Cornejo Portocarrero, Tadeo German Caballero Ruiz.

  
ALFREDO SALVADOR  
Presidente

  
JAVIER CORNEJO  
Vocal

  
TADEO CABALLERO  
Vocal